

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

**BIENES NACIONALES.**

Real orden de 13 de Agosto corriente, aclarando lo resuelto en los artículos 42 y 56 de la Real instruccion de 31 de Mayo último, respecto á la recaudacion de las rentas de los bienes de que el Estado se ha incautado y se devenguen desde 1.º de Julio de este año.

La Direccion general de ventas de Bienes Nacionales, con fecha 19 del corriente mes, ha comunicado á este Gobierno de provincia la Real orden que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 13 del corriente, la Real orden que copio:—Illmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. Q.) de la comunicacion de V. E. de 21 de Junio último en que de Real orden se sirve trasladar al Ministerio de mi cargo la esposicion que le hace la Direccion general de contabilidad del que V. E. desempeña, proponiendo varias aclaraciones á la ley de 1.º de Mayo é instruccion de 31 del mismo, acerca del modo que considera indispensable para cubrir las obligaciones eclesiásticas comprendidas en el presupuesto general de gastos del presente año, respecto del déficit que supone ha de resultar en los seis últimos meses de él.—Vistas las observaciones aducidas por la espresada Direccion de contabilidad del culto y clero, sobre el pormenor de las partidas que constituyen el producto de las rentas que debia percibirse directamente por los Administradores diocesanos y de donde parte la apreciacion del déficit que en su concepto debe resultar para cubrir las obligaciones á que están afectos, toda vez que desde 1.º de Julio deben recaudarse por los comisionados de ventas.—Visto el artículo 56 de la Real instruccion de 31 del espresado mes de Mayo por el que se determina que desde 1.º de Julio último perciban las rentas de los bienes de que se incauta el Estado por virtud de la ley de 1.º de Mayo, los comisionados como representantes de la Administracion pública.—Considerando que cualquiera interpretacion que de su sentido pudiera surgir sobre la percepción de las rentas se desvanecerá en el contesto literal del artículo 42 de la misma instruccion que previene á los comisionados que para abrir las cuentas individuales á cada arrendatario, censatario y colono habrá de exhibírseles los últimos recibos de lo que hayan satis-

fecho á los Administradores de los bienes del clero y á los mayordomos de fábricas, ermitas, santuarios, cofradías y demas encargados de propiedades eclesiásticas, como tambien á los Administradores de las que se incauta el Estado, anotando como primera partida del cargo, el plazo ó mensualidad pendiente por renta ó censo desde que se satisfizo la última, y al frente lo que se vaya pagando.—Considerando que en la ley de presupuestos, sancionada por S. M. en 25 de Julio último, se suprimen desde 1.º del mismo los gastos relativos á la Administracion de las rentas del clero.—Considerando que en la seccion 6.ª del antedicho presupuesto se consigna para cubrir las obligaciones eclesiásticas del corriente año la cantidad de 55.041,853 reales por productos de las rentas de los bienes que se devolvieron al clero.—Oido el dictámen de las Direcciones generales del Tesoro, de contabilidad y de venta de Bienes Nacionales, y de conformidad con el parecer de las dos primeras, S. M. se ha servido resolver:—1.º Que los Administradores diocesanos debieron cesar definitivamente en fin de Junio último en sus funciones administrativas, y ejercerlas desde 1.º de Julio los comisionados de ventas, así respecto de los débitos pendientes de cobranza en aquel dia, como de las rentas corrientes.—2.º Que no pueden ni deben distraerse de la aplicacion que les da la ley de presupuestos las rentas que se realicen durante el presente año; y por consiguiente que el Tesoro no tiene otra obligacion que la de entregar intacta al clero por consignación mensual, ó en la forma que se determine, la recaudacion que obtengan por este concepto hasta fin de Diciembre próximo los comisionados de ventas como parte integrante de los espresados reales vn. 55.041,853.—3.º Que en ningun caso puede el Tesoro facilitar al clero con fondos del Estado correspondiente al año actual mas suma que la de reales vn. 124.078,583 que la propia ley de presupuestos determina con imputacion á los productos de la contribucion territorial.—4.º Que entregando al clero todo lo que por rentas recauden los comisionados desde 1.º de Julio último hasta fin de Diciembre próximo, solo tendrán derecho á indemnizacion por las que dejen de rendir los bienes que se enagenen durante el mismo periodo, pero en el supuesto de que las inscripciones que se le entreguen en compensacion han de devengar interés tan solo desde 1.º de Enero inmediato; cuya indemnizacion en el caso que proceda, tampoco tendrá efecto hasta que terminado el año actual puedan ser conocidas las ventas realizadas y se conceda por la Córtes en los presupuestos inmediatos el oportuno crédito á que imputarla.—5.º Y por último, que la condonacion que se concede por el artículo 11 de la ley de 1.º de Mayo, es únicamente aplicable á los casos en que por la falta de peticion de los rélitos vendidos, en el trascurso de cinco años cuando menos hay inducido oscuridad del derecho en cualquier sentido, y los censatarios se confiesen deudores de los capitales ó sus réditos.—De Real orden lo comunico á V. E. á los efectos consiguientes, y por contestacion á su espresada comunicacion de 21 de Julio próximo pasado.—De la propia orden, comunicada por el referido señor ministro, lo traslado á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Cuya Real orden se publica en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los Alcaldes, colonos y arrendatarios, Administradores y mayordomos de los bie-

nes de que se trata á los efectos consiguientes. Segovia 26 de Agosto de 1855.—*Ceferino Avecilla.*

Resuelto por la presente Real órden que tanto las rentas corrientes como las respectivas á los débitos pendientes de cobro en 30 de Junio último por los bienes, censos y demas derechos que pertenecieron al clero, obras pias, memorias de misas, fundaciones y capellanías, escepto las de sangre, ingresen desde 1.º de Julio en poder de los comisionados de ventas, como representantes del Estado, y sin embargo de que en mi circular de 26 del mismo mes de Julio, inserta en el Boletín número 91, hice ya las oportunas prevenciones en el propio sentido y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 56 de la instrucción de 31 de Mayo anterior, creo de necesidad para la mejor inteligencia de este importante punto reencargar lo siguiente:

1.º Los colonos y censatarios de los bienes eclesiásticos y de las demas fundaciones espresadas, entregarán en poder del comisionado principal de ventas ó de los subalternos de los partidos á que corresponden, segun la distribucion de pueblos hecha en el Boletín oficial de 30 de Julio último las rentas íntegras que deban satisfacer y hubieren vencido despues de 30 de Junio anterior, asi como las correspondientes á débitos pendientes de cobro en dicho día, sea cualquiera el año de que procedan, á cuyo fin habrán de exhibir en el acto los últimos recibos.

2.º Los colonos ó censatarios que paguen á los anteriores poseedores de dichos bienes cantidad alguna por ambos conceptos, deben tener entendido que no solo están sujetos á satisfacerla de nuevo á los comisionados de ventas respectivos, pues que aquellos pagos se consideran nulos y de ningun valor, sino que quedarán sujetos á la responsabilidad criminal á que haya lugar.

3.º Los Alcaldes de esta provincia, asi que reciban este Boletín, harán saber la presente circular á los colonos y censatarios de dichos bienes enclavados en sus respectivos pueblos para que no puedan alegar ignorancia, reuniéndoles al efecto en la casa consistorial y exigiéndoles diligencia firmada de quedar enterados y en cumplir lo que se manda.

Segovia 27 de Agosto de 1855.—*Ceferino Avecilla.*

En la Gaceta de Madrid del viernes 3 de Agosto de est año, número 944, se lee lo siguiente:

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Dofia Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La deuda del personal, que segun el art. 2.º de la ley de 3 de Agosto de 1851, comprende los débitos del Tesoro por sueldos, pensiones y asignaciones personales devengados desde 1.º de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1849, abrazará tambien los procedentes:

Primero. De las mensualidades rebajadas segun las leyes de presupuestos de los años de 1850 y 1851 á las clases activas y pasivas.

Segundo. De las que los individuos de las mismas clases hubieren devengado y no cobrado en dichos años y el de 1852 por hallarse á la sazón percibiendo á título de derechos caducados los haberes que les correspondieron en otras épocas ó situaciones.

Art. 2.º La expresada deuda será convertida en títulos al portador sin interés, que se distinguirán de los demas efectos públicos.

Art. 3.º Dichos títulos serán expedidos en cantidades de 1,000, 5,000, 10,000 y 20,000; y por los créditos que no lleguen á 1,000 rs., se emitirán resídúos cangeables por títulos cuando compongan cantidad suficiente y lo pretendan los interesados.

Art. 4.º Se comprenderán en los presupuestos del Estado por lo menos 12,000,000 anuales hasta su extincion, principiando en el año próximo de 1856, aplicables exclusivamente á

la amortizacion de los títulos de la deuda del personal por medio de compras mensuales en licitacion pública, como se practica con la Deuda amortizable de primera y segunda clase.

Art. 5.º Se declaran compensables los títulos procedentes de los créditos del personal con los débitos de todas clases que hasta fin de 1850 resulten á favor del Tesoro, y admisibles los mismos títulos al tipo de 20 por 100 en toda clase de afianzamientos.

Art. 6.º Mientras el Gobierno no expide los títulos al portador de que trata esta ley, serán admitidos en las compensaciones los documentos trasferibles que los representen.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Lorenzo á treinta y uno de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

Lo que se publica en este periódico oficial de la provincia para conocimiento de todos sus habitantes. Segovia 28 de Agosto de 1855.—*Ceferino Avecilla.*

En la ciudad de Avila se ha estraviado dias pasados una yegua, propia de Leon Martin, de aquella vecindad, creyéndose se haya dirigido á algun pueblo de esta provincia, cuyas señas de dicha caballería se espresan al márgen; en su virtud encargo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de la misma, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procuren inquirir el paradero de la referida, y en caso de ser hábida, lo pongan sin dilacion en mi conocimiento para resolver lo que corresponda. Segovia 27 de Agosto de 1855.—*Ceferino Avecilla.*

#### Señas de la yegua.

Seis cuartas de alzada, pelo negro, bastante cuerpo, un poco lunanca, cuando anda coge un poco del lado izquierdo.

#### Diputacion provincial de Segovia.

Conciliando esta Corporacion lo circulado por la Administracion de Hacienda pública en el número 97 del Boletín oficial de la provincia, correspondiente al 10 de los corrientes, relativo á que se la dé oportunamente conocimiento de las cantidades con que se recarguen las contribuciones territorial é industrial para cubrir el déficit de los presupuestos municipales, con lo dispuesto en el art. 30 de la Ley de 3 de Febrero de 1823, en cuanto se previene que en el mes de Octubre de cada año se formen por los Ayuntamientos y remitan á la Diputacion los presupuestos municipales, y con objeto además de que al principio del año puedan tener los Ayuntamientos los presupuestos á que han de atenerse en 1856, se ha acordado por esta Diputacion que los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia se vayan ocupando de la preparacion de sus respectivos presupuestos, que discutirán y acordarán lo que acerca de ellos vieren convenirles, procurando arreglarse en su formacion á las disposiciones vigentes, y remitiéndolos á esta superioridad antes del 15 de Octubre próximo venidero, para la aprobacion si la merecieren; bajo el bien entendido que el Ayuntamiento que no cumpla con la remision de su presupuesto para el citado día 15 de Octubre,

queda incurso en la multa de 500 rs. que se le exigirán sin excusa ni contemplación, sin perjuicio además de pasar á su costa comisionado á recogerlos Segovia 27 de Agosto de 1855.—El decano, Manuel Martín=Nicolás Leonor Ballesterro, Secretario.

CONTADURIA DE LA HACIENDA PUBLICA DE SEGOVIA.

Anuncio oficial para las clases pasivas.

En la disposición 4.<sup>a</sup> de la sección 5.<sup>a</sup> de la ley de presupuestos de 25 de Julio último se dice lo siguiente:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepción de los haberes de las Clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteración el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.»

En su virtud, y para que pueda cumplimentarse estrictamente por los individuos que en el día perciben sus haberes como pasivos por la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, la Contaduría de la misma, de conformidad á lo que se dispone en la Real orden de 22 del corriente Agosto, traslada las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> La revista periódica de que se trata tendrá lugar dos veces en el año y en los meses de Enero y Julio de cada uno. En el actual se verificará en el mes de Setiembre la que pertenece al semestre corriente.

2.<sup>a</sup> Este servicio quedará terminado durante el plazo de diez días, que empezarán á contarse respectivamente desde 1.<sup>o</sup> de Enero y 1.<sup>o</sup> de Julio, y para este semestre desde 1.<sup>o</sup> de Setiembre.

3.<sup>a</sup> Dentro del término que queda señalado se presentarán personalmente en esta Contaduría todos los individuos que por cualquier concepto perciban haberes pasivos, ya procedan de la carrera civil, ya militar, en el supuesto que residan en la misma capital.

4.<sup>a</sup> Los interesados deberán presentar los documentos siguientes: el que acredite la declaración del derecho pasivo, en cuyo goce se hallan; un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio, que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar el último extremo por medio del jefe del cantón ó autoridad militar inmediata si la hubiese en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sujetos á obtener de la autoridad civil el documento, como los individuos de las demás clases. Las viudas y huérfanas de los diferentes Montes pios y los que cobran pensión en concepto de remuneratoria ó de gracia, deberán presentar la fé de estado y la certificación de residencia, estampada precisamente á continuación de aquella.

Todos declararán si perciben alguna asignación, sueldo ó retribución de los fondos del estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los Religiosos exclaustrados y los secularizados en épocas anteriores si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley de 27 de Julio de 1837.

5.<sup>a</sup> Los Alcaldes constitucionales de los pueblos respectivos harán las veces del Contador de Hacienda pública para con los individuos de las clases pasivas

que residan dentro del término de su jurisdicción. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban espedir.

6.<sup>a</sup> Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previenen por hallarse fuera de la provincia donde tenga consignado el pago de su haber, los llenará ante el Contador ó Alcalde del punto donde se encuentre; espresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

7.<sup>a</sup> En el caso de imposibilidad física que impida la presentación de cualquier individuo, estará este obligado á pasar el oportuno aviso á esta Contaduría ó al Alcalde que corresponda, quienes por sí ó por medio de persona debidamente caracterizada para sustituirle, se asegurarán de la verdad del hecho.

8.<sup>a</sup> Por el hecho de no asistir los interesados á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad física, procederá esta Contaduría á la suspensión del pago de sus haberes pasivos, dando cuenta inmediatamente á la superioridad para la definitiva resolución que proceda.

9.<sup>a</sup> Dentro de los seis días siguientes de terminada esta operación, remitirán los Alcaldes al Sr. Gobernador de la provincia los documentos que les hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcación, con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos.

10. Estableciendo la Ley el precepto de que residan dentro de la provincia donde radica el pago todos los que perciben haberes pasivos, solicitarán su traslación siempre que muden de domicilio, á la Tesorería de la respectiva provincia.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de todos los interesados; advirtiendo á los Alcaldes, á quienes corresponda, que son responsables de cualquiera falta ó omisión en este importante servicio, según se previene en la citada Real orden, teniendo además el deber de poner en conocimiento de esta Contaduría, cuantos abusos ó delitos se cometan, para que sometiéndoles al fallo de la Superioridad, recaiga el castigo que proceda. Segovia 27 de Agosto de 1855.—Lorenzo de la Madrid.*

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE ESTA PROVINCIA.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia y en virtud de la ley de 1.<sup>o</sup> de Mayo último é Instrucción de 31 del mismo mes, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirán las fincas siguientes:

Clero.—Fincas urbanas.—Mayor cuantía.—Remate para el día 29 de Setiembre próximo ante el señor Juez de primera instancia de esta capital y escribano respectivo en las casas consistoriales de la misma y hora de doce á una de su tarde.

Número 68 del Inventario.—Una casa correspondiente al cabildo catedral de esta ciudad, sita en la misma y su calle de la Nevería, núm. 19, ocupada en la actualidad por Nicolasa Sanchez, por la renta anual de 600 rs. Ha sido capitalizada en la cantidad de 13500 rs., por la cual se verificará la subasta.

Núm. 52 del Inventario.—Otra casa de igual procedencia, á la calle de Escuderos, núm. 14, de esta ciudad, arrendada actualmente á D. Nicolás de Prados en 800 rs. anuales; está capitalizada en 18000 rs., que serán el tipo de la subasta.

A la vez que en esta capital tendrá lugar otro remate de las dos fincas espresadas, en el mismo día y hora, en las casas consistoriales de la villa y corte de Madrid.

NOTAS.

No se admitirán posturas que no cubran los tipos de la subasta.

El precio en que fuesen rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo último.

Las fincas comprendidas en este anuncio no se hallan gravadas con carga alguna, según resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos de expedientes hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante. Segovia 23 de Agosto de 1855. = El comisionado principal, Gaspar Rodriguez.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Ayuntamiento constitucional de Segovia.

Don Celestino Baeza, Alcalde primero Constitucional de esta ciudad de Segovia.

Habiéndose sacado á pública subasta los pastos de invierno, veranadero y agostadero de la dehesa del Pizarral han quedado rematados en las cantidades siguientes.

QUINTOS.	Cantidades en que han sido rematados. Rs. vn.
Ciervas. . . . .	8000
Dueñas. . . . .	7697
Fuentolobo. . . . .	18300
Manantial. . . . .	8500
Reas. . . . .	17100
Porteras. . . . .	6000
Rubio. . . . .	16660
San Juan. . . . .	15000
La Casa. . . . .	11200

Si alguna persona quisiese hacer mejora en el diezmo en virtud de lo dispuesto en Real orden da 14 de Junio de 1852, por la cual se manda observar el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y sus artículos 102 al 109; acuda que se admitirá, teniendo entendido que para el que corresponde está señalado el lunes 3 de Setiembre próximo y hora de las diez de su mañana en las Casas consistoriales. Segovia veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco. = Celestino Baeza. = Casimiro Leonor, Srio.

Don Celestino Baeza, Alcalde primero constitucional de esta ciudad de Segovia.

Habiéndose sacado á pública subasta los pastos de invierno, veranadero y agostadero de la dehesa de Alcudia, han quedado rematados en las cantidades siguientes:

QUINTOS.	Reales vellon.
Sisonero. . . . .	14500
Guijarro . . . . .	19500
Pingano alto y Guzmanilla . . . . .	25050
La Cruz. . . . .	25000
Pingano bajo. . . . .	15100
Rio . . . . .	12300
Pizarro. . . . .	11600

Si alguna persona quisiere hacer mejora lo verificará según y en los términos prevenidos en Real orden de 14 de Junio de 1852, por la cual se recomienda la puntual observancia del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 en sus artículos 102 al 109; teniendo entendido que para el que corresponde está señalado el martes 4 de Setiembre próximo y hora de las diez de su mañana en las Casas consistoriales. Segovia veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco. = Celestino Baeza. = Casimiro Leonor, Srio.

### Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

Licenciado Don Urbano Macarron, Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes, derechos y acciones que componen la capellanía colativa que en la parroquial de Martin Muñoz, con el titulo de Misa de doce, fundó D. Marcos Garcia, presbítero, natural del mismo, la misma que en el dia disfruta D. Alejandro Gomez Mercado, y ha reclamado el procurador de este juzgado D. Vicente Santiago y Olasso, en nombre de Catalina Trigos, viuda, vecina de dicho Martin Muñoz; á fin de que dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, comparezcan en este tribuna por la Escribanía del que refrenda á deducir el derecho de quel se crean asistidos; bajo apercibimiento, de que pasado dicho término sin hacerlo, se continuará al expediente por sus trámites y parará á los omisos el perjuicio que haya lugar. Dado en Santa María de Nieva á trece de Agosto de mil ochocientos y cincuenta y cinco. = Urbano Macarron Sanz. = Por mandado, de su señoría, Cayetano Martin Agudo.

### Alcaldía de Puebla de Pedraza.

Se halla vacante la plaza de cirujano de este pueblo por cesion del que la obtenia; su provision será para el 29 de Setiembre próximo venidero, los aspirantes que gusten hacer pretension á dicha plaza, remitirán sus solicitudes á este Ayuntamiento, francas de porte: su dotacion será convencional con el dicho Ayuntamiento y vecinos. Puebla de Pedraza y Agosto 28 de 1855. = Por ausencia del Señor Alcalde, Juan Arranz, Secretario.

### Ayuntamiento de Bernuy de Coca.

Se halla vacante el partido de cirujano de este pueblo de Bernuy de Coca; su vecindario consiste en cincuenta y un vecinos y seis viudas, su dotacion es la de dos fanegas de trigo por vecino, ocho rs los menores y diez rs. cada parto que asista, casa gratis sino coge anejo; su provision será el dia 18 de Setiembre próximo Los aspirantes dirigiran sus solicitudes á la Secretaría de este Ayuntamiento francas de porte. Bernuy de Coca Agosto 17 de 1855. = El Alcalde presidente, Miguel Lopez.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### Anticipo de 230 millones.

Los Señores Cibatti de Segovia, Plaza de la Constitucion, núm. 42, compran los documentos de dicho anticipo.

Quien quisiere tomar en arrendamiento la venta titulada de la Pililla con el cercado que está junto á ella, y término de la Villa del Espinar, inmediata á la carretera general, propia de Luis Aceña, vecino de dicha villa, acuda á tratar con el mismo que la arrendará en lo que convenga.

### AVISO Á LOS GANADEROS.

En uno de los mejores millares de Alcudia se acojan para pastar las yerbas de la próxima invernada los ganados siguientes:

Ovejas. . . . .	900
Cabras. . . . .	200
Yeguas. . . . .	35

Las personas á quienes pueda convenir su adquisicion podrán pasar á tratar de los precios y condiciones bajo las que se hace el arriendo con D. Pedro Mendez, hijo, plazuela del Salvador, en Segovia.